



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00478-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 4 de mayo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **GLADYS MARIA QUIÑONEZ DE RANGEL** actuando a través de apoderado, en contra de **LUIS DANIEL CARDOZO CÁRDENAS Y GRACIELA CÁRDENAS ARIZA**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 27/08/2018, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La parte demandada, se encuentra debidamente notificada así: el señor **LUIS DANIEL CARDOZO CÁRDENAS** personalmente el 14/03/2019 (art 291 CGP) y la señora **GRACIELA CÁRDENAS ARIZA** por aviso el 24 de marzo de 2021 (art 292 CGP). Sin que, a la fecha, el demandado haya contestado la demanda y/o propusiera excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del escrito arrimado por la parte demandante mediante correo recibido el 13 de abril hogaño, le causa extrañeza al Despacho, toda vez que del estudio del expediente NO se advierte contestación alguna por parte de los demandados, que derive a una réplica a excepciones o contestación que pudiese derrumbar las pretensiones del demandante. Por lo tanto, no se dará trámite al escrito en comento, por sustracción en materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **GLADYS MARIA QUIÑONEZ DE RANGEL** identificada con C.C. 27'958.943, en contra de **LUIS**



DANIEL CARDOZO CÁRDENAS CC. 13.871.872 y GRACIELA CÁRDENAS ARIZA CC. 23.482.809, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 27/08/2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$285.600 m/cte.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 70 del 5 de mayo de 2021.